

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 14 de diciembre de 2018 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver de la cuestión incidental de suspensión cautelar solicitada por don Francisco Javier GARCÍA CARO, en calidad de presidente del Marbella Rugby Club respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 12 de diciembre de 2018 por la que acordó sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Lucas BELLESTRÍN, licencia nº 0111529, por comisión de Falta Leve 1.

ANTECEDENTES DE HECHO:

ÚNICO.- El recurrente formula que se acuerde la suspensión cautelar de la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby que figura en el punto M) del Acta de su reunión de fecha 12 de diciembre de 2018, en lo que se refiere a la sanción del jugador de su club Lucas BELLESTRÍN, licencia nº 0111529.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby es competente para conocer de la solicitada suspensión cautelar en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

SEGUNDO.- Según la doctrina reiteradamente establecida por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER (CNDD) objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.
- Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.
- Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.
- Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).

TERCERO.- Una vez examinadas las alegaciones formuladas por el Marbella R.C. corresponde manifestar lo siguiente:

Las alegaciones que expone el Marbella R.C. no pueden interpretarse con la consideración de recurso contra la resolución del CNDD pues no se dice ni se alega nada contra el acuerdo de suspensión del jugador. En consecuencia, debe



entenderse que el club está conforme con la suspensión que ha sido impuesta a su jugador.

Por otro lado lo que pretende el Marbella R.C. es que la sanción no la cumpla en el próximo encuentro que tiene que disputar su club, sino que se efectúe la suspensión en otro momento de la competición. Esta pretensión no puede ser admitida ya que el artículo 76 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER dispone que las sanciones que consisten en la suspensión por un número de partidos implicarán la prohibición de alinearse en partidos oficiales, contados a partir de la fecha de la resolución que imponga la sanción. Por ello, en el caso que tratamos la sanción se debe cumplir en el primer encuentro que tenga que disputar el club en el campeonato de División de Honor B, Grupo C.

Por todo ello, este Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby,

ACUERDA:

DESESTIMAR la petición de suspensión cautelar solicitada por don Francisco Javier GARCÍA CARO, en calidad de presidente del Marbella Rugby Club respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 12 de diciembre de 2018 por la que acordó sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Lucas BELLESTRÍN, licencia nº 0111529, por comisión de Falta Leve 1.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 14 de diciembre de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario